

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

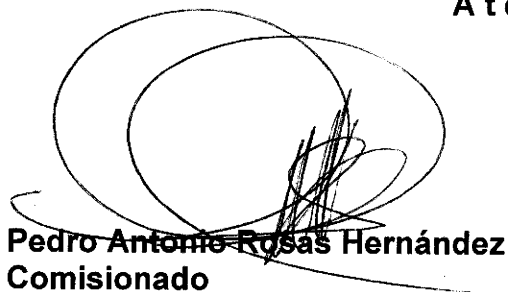
Guadalajara, Jalisco a 06 de febrero de 2019  
Oficio CRH/150/2019  
Recurso de revisión 2233/2018  
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del  
Ayuntamiento Constitucional de Tala  
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **06 seis de febrero de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

**A t e n t a m e n t e**

  
**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado

  
**Karen Michelle Martínez Ramírez**  
Secretario de acuerdos

FADRS

**Ponencia**

**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano

**Número de recurso**

**2233/2018**

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA**

Fecha de presentación del recurso

21 de noviembre del 2018

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

06 de febrero de 2019



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*"...en relación a las constancias de ingresos y retenciones y deducciones, dentro del expediente 284 bis/2018 debido a que no existen documentos en físico ni en digital ya que los originales se encuentra en la auditoria superior del estado de Jalisco. Por lo cual no satisface alo peticionado por la suscrita en mi escrito de fecha 11 de octubre..."*

*... respecto de las a la solicitud de las nominas de agosto y septiembre del 2018 peticionadas no me contesta nada al respecto de mi solicitud de fecha octubre del 2018..."sic*

Sentido del voto  
A favor.



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

No otorgó la información solicitada

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.



**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta otorgada y se **REQUIERE** al Sujeto Obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta en la que entregue la información solicitada, o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia conforme lo establecido en el artículo 86 bis la Ley de la materia vigente.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 2233/2018.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA  
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

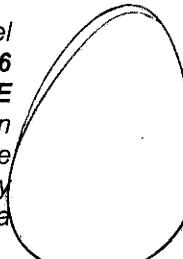
Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de febrero de 2019 dos mil diecinueve. -----

**VISTAS**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2233/2018, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Tala**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

### R E S U L T A N D O S

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 11 once de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, solicitando la siguiente información:

*"CONSTANCIAS DE INGRESOS, RETENCIONES Y DEDUCCIONES, expedidas por el encargado de la hacienda pública municipal respecto a los ejercicios fiscales 2015-2016 2016-2017 2017-2018 respecto del cargo que venía desempeñando como JEFE DE DEPARTAMENTO en el departamento de EDUCACIÓN, Durante la administración pública 2015-2018 así como también solicito se me expidan en copia debidamente certificada las nóminas correspondientes al mes de agosto de 2018 de la primera y segunda quincena y del mes de septiembre del 2018 de la primera y segunda quincena a nombre de quien promueve" (Sic).*



**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos realizados al interior del sujeto obligado, con fecha 15 quince de noviembre del 2018 dos mil dieciocho notificó respuesta.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 21 veintiuno de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** ante la Oficialía de Partes de este Instituto, generando el número de folio 08459, cuyo agravio versan medularmente en lo siguiente:

*"en relación a las constancias de ingresos y retenciones y deducciones, dentro del expediente 284 bis/2018 debido a que no existen documentos en físico ni en digital ya que los originales se encuentra en la auditoria superior del estado de Jalisco. Por lo cual no satisface alo peticionado por la suscrita en mi escrito de fecha 11 de octubre..."*

*... respecto de las a la solicitud de las nominas de agosto y septiembre del 2018 peticionadas no me contesta nada al respecto de mi solicitud de fecha octubre del 2018..."sic*

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 22 veintidós de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Tala**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 2233/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe.** El día 29 veintinueve de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dichos acuerdos, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación**, acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo saber a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/1353/2018**, el día 30 treinta de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente, lo anterior consta a fojas 12 doce a

13 de las constancias que integran el expediente del medio de impugnación que nos ocupa.

**6. Se recibe informe.** Con fecha 10 diez de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio de fecha 07 siete de diciembre de 2018, suscrito por el Titular de la Dirección Municipal de Transparencia del sujeto obligado, el cual fue remitido a través del correo electrónico oficial [elizabeth.pedroza@itei.org.mx](mailto:elizabeth.pedroza@itei.org.mx), con fecha 07 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, el cual visto su contenido se tuvo al sujeto obligado **rindiendo informe de contestación** respecto al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidos en su totalidad los medios de convicción ofertados por el sujeto obligado, los cuales serán recibidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución.

Por último, se dio cuenta que las partes fueron notificadas a fin de manifestarse respecto de la **celebración de una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia; sin embargo, ninguna de ellas se manifestó a favor de la misma, motivo por el cual, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

Dicho acuerdo fue notificado por listas en los estrados de este instituto con fecha 11 once de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, lo anterior consta a foja 21 veintiuno a 22 veintidós del expediente del presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y

Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **Ayuntamiento Constitucional de Tala**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud ante la UT del sujeto obligado	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	15/noviembre/2018
Surte efectos:	16/noviembre/2018
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	20/noviembre/2018
Concluye término para interposición:	10/diciembre/2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	21/noviembre/2018
Días inhábiles	19/noviembre/2018 Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) Copia simple del Acuse del oficio 114/2018, signado por la Encargada de la Hacienda Municipal.
- b) Copia simple del recibo de cuenta pública 2018 de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco
- c) Copia simple del Acta signada por el Encargado de la hacienda Pública Municipal (Saliente).

De la parte **recurrente**:

- d) Acuse de la interposición del recurso de revisión.
- e) Copia simple de la solicitud de acceso a la información.
- f) Copia simple del oficio 147/2018.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido

objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

**VIII. Estudio de fondo del asunto.-** El recurso de revisión hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, por lo que se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

*"CONSTANCIAS DE INGRESOS, RETENCIONES Y DEDUCCIONES, expedidas por el encargado de la hacienda pública municipal respecto a los ejercicios fiscales 2015-2016 2016-2017 2017-2018 respecto del cargo que venía desempeñando como JEFE DE DEPARTAMENTO en el departamento de EDUCACIÓN, Durante la administración pública 2015-2018 así como también solicito se me expidan en copia debidamente certificada las nóminas correspondientes al mes de agosto de 2018 de la primera y segunda quincena y del mes de septiembre del 2018 de la primera y segunda quincena a nombre de quien promueve" (Sic).*

Por su parte, el sujeto obligado el día 15 quince de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, notificó respuesta del cual se desprende lo señalado en el oficio 147/2018 suscrito por la Encargada de la Hacienda Pública Municipal, en el cual manifiesta que no existen documentos ni en físico, ni en digital ya que los originales se encuentran en poder de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco.

Así, la inconformidad del recurrente, versa medularmente en que:

*"en relación a las constancias de ingresos y retenciones y deducciones, dentro del expediente 284 bis/2018 debido a que no existen documentos en físico ni en digital ya que los originales se encuentra en la auditoria superior del estado de Jalisco. Por lo cual no satisface alo peticionado por la suscrita en mi escrito de fecha 11 de octubre..."*

*... respecto de las a la solicitud de las nominas de agosto y septiembre del 2018 peticionadas no me contesta nada al respecto de mi solicitud de fecha octubre del 2018..."sic*

Por lo que del informe remitido por el sujeto obligado, se advierte substancialmente:

*"1.- En relación al punto **segundo de sus hechos, se previene al recurrente para que especifique de manera clara y precisa cuál es su inconformidad** respecto a la información que se le entrego a su autorizada la cual firmo de conformidad con la información recibida, anexo documento adjunto a este Informe del oficio. (lo resaltado es propio)*

*2.- En relación al punto tres de sus hechos, la autoridad responsable hace contestación de la siguiente manera "Si las retenciones son referidas a un deber que el H, Ayuntamiento de Tala, Jalisco tiene por determinación del Gobierno del Estado estas se efectuaran de forma general, de otra forma **se le tiene a bien a prevenir al recurrente para que especifique con claridad de que tipos de retenciones está haciendo mención**"*



(lo resaltado es propio)

3.- En relación al punto cuatro y quinto de sus hechos, **afirma el recurrente "que no se contestó nada respecto de las nóminas solicitadas de los meses de Agosto y Septiembre"** (sic) Además manifiesta el recurrente que este sujeto obligado si posee la información, **al respecto el área responsable nos hizo llegar un recibo de cuenta pública de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, donde consta que la información respecto de la cuenta pública del mes de septiembre se encuentra en la Auditoría Superior del Estado de Jalisco ASEJ.** Documento que anexo adjunto a este Informe Justificado. Así mismo anexo la foja número 3 del acta de entrega-recepción del área de Hacienda Municipal Pública en documento adjunto a este Informe justificado, donde se muestra porque el área responsable se está viendo imposibilitada de facilitar y poner a disposición la información solicitada por el recurrente. ..." (Sic).

(lo resaltado es propio)

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente recurso, consideramos que **le asiste la razón a la parte recurrente**, ya que es evidente que la información solicitada si debería de existir en posesión del sujeto obligado, en virtud de que la primera parte - constancias de ingresos, retenciones y deducciones- refiere a información de carácter ordinaria y la segunda parte -copias certificadas de las nóminas- a información de carácter fundamental.

Así, por lo que ve a la información de las **constancias de ingresos, retenciones y deducciones**, con fundamento en el numeral 98, fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se estima que deriva una obligación para el sujeto obligado; señalando que para mayor apreciación se transcribe el arábigo en mención:

**"Artículo 98.** Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

...  
II. Solicitar las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 99 de esta Ley y proporcionarlas al empleador dentro del mes siguiente a aquél en el que se inicie la prestación del servicio, **o en su caso, al empleador que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo** o acompañarlas a su declaración anual. No se solicitará la constancia al empleador que haga la liquidación del año." (sic)

Del precepto legal que se invoca, se advierte la obligación que tienen los empleadores **de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas** a quienes paguen por concepto de ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado; luego entonces, el Ayuntamiento como empleador tiene dicha obligación, así, a todas luces de los principios rectores para la interpretación de la legislación en materia de transparencia, de manera específica lo contenido en el artículo 6°, apartado A, fracción I de nuestra Carta Magna, el sujeto obligado tiene la obligación de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.